

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA  
191424089002

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROVIDENCIA  
AREA  
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 094  
: CIVIL  
: PARTIDA No. 2021-00024-00

VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Se ocupará esta judicatura de estudiar el escrito de subsanación presentado dentro del término de ley, por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre los defectos que originaron la inadmisión de la demanda de la radicación, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de apoderado judicial el doctor JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE y en contra del señor **FAISURI MESTIZO OROZCO**, conforme a lo previsto en providencia del pasado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que se procederá a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito que subsana, puede evidenciarse que la demanda en referencia fue subsanada, dentro del término de legal, y que la misma se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del C.G.P. artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumplen por lo tanto con los presupuestos, para que los títulos valores allegados al proceso presten mérito ejecutivo, y constituyan plena prueba en contra del demandado respecto de la existencia de las obligaciones por él aceptadas. Razón por la cual este Despacho judicial procederá a su admisión.

Sumado a ello, estima el Juzgado que tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia del demandado; así mismo por el título valor consistente en pagarés N° 021186100003438, 021186100007436, 021186100007867, 4866470213928732, emanados de las obligaciones N° 725021180072632, 725021180127182, 725021180134030, 4866470213928732, respectivamente, a cargo del demandado **FAISURI MESTIZO OROZCO**, con las características propias de ser claras, expresas y exigibles, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Así mismo por estar los referidos títulos, soporte de este proceso, debidamente firmados y aceptados por el demandado **FAISURI MESTIZO OROZCO**, cuyas sumas contenidas en ellos se encuentran vencidas,

existiendo a cargo del ejecutado unas obligaciones exigibles de cancelar, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del Código G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numerales 9 y 10 de la misma norma, el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **FAISURI MESTIZO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.462 de Caloto - Cauca, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo, cedulas de capitalización, de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$35.726.378), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

La parte demandada dispondrá del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días, para formular excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del demandado **FAISURI MESTIZO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.462 de Caloto – Cauca, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 800037800-8 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$941.645) correspondiente al capital contenido en el Pagaré N° 021186100003438 de fecha 9 de abril de 2014, contentivo de la obligación N° 725021180072632.
- 1.2. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual a partir del día 25 de abril de 2019 hasta el día 25 de abril de 2020.

- 1.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., desde el día 26 de abril de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- 1.4.** Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.920.996) correspondiente al capital contenido en el Pagaré N° 021186100007436 de fecha 10 de mayo de 2019, contenido de la obligación N° 725021180127182.
- 1.5.** Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa del DTF + 5.8 puntos porcentuales efectiva anual a partir del día 14 de mayo de 2019 hasta el día 14 de mayo de 2020.
- 1.6.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.4., desde el día 15 de mayo de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- 1.7.** Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000) correspondiente al capital contenido en el Pagaré N° 021186100007867 de fecha 21 de septiembre de 2019, contenido de la obligación N° 725021180134030.
- 1.8.** Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma de dinero a la tasa del DTF + 2 puntos porcentuales efectiva anual a partir del día 11 de junio de 2020 hasta el día 05 de febrero de 2021.
- 1.9.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.7, desde el día 06 de febrero de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- 1.10.** Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$970.200) correspondiente al capital contenido en el Pagaré N° 4866470213928732 de fecha 21 de septiembre de 2019.
- 1.11.** Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa máxima legal efectiva anual a partir del día 02 de octubre de 2020 hasta el día 05 de febrero de 2021.
- 1.12.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1.10, desde el día 06 de febrero de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- 1.13.** Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tal notificación súrtase, de llegarse a conocer por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO:** REMITIR al correo del apoderado judicial de la parte demandada copia de esta providencia, para efectos de su conocimiento, no de su notificación, Ante la no inserción en el estado del presente auto.

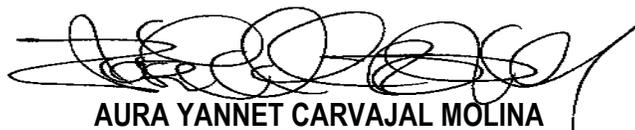
**QUINTO:** DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que el demandado **FAISURI MESTIZO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431.462 de Caloto – Cauca, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo en los establecimientos financieros BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$35.726.378), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a las referidas entidades financieras, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**SEXTO:** AUTORIZAR a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, MANUEL FABIÁN FORERO PARRA y PAULA CAMILA GARCÉS GÓMEZ, identificados con la Cedula de ciudadanía N° 1.136.059947, 14.623.067, 14.621.740 y 1.151.963.398, respectivamente, para que accedan al expediente y reciban toda la información correspondiente al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ,

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**